



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE  
EXTRADICIÓN.  
UN ANÁLISIS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN Y  
JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS Y EUROPEAS  
(CdE y UE)**

Autor: Arancha Cremades Calvo-Sotelo  
5º E-3 A  
Derecho Internacional Público

Tutor: Alfredo Dos Santos Soares

Madrid  
Abril 2023

## **Resumen**

La extradición es una institución jurídica que funciona como un mecanismo de cooperación jurídica internacional entre los Estados y a través de la cual los Estados se prestan auxilio judicial para combatir la criminalidad y evitar la impunidad de presuntos delincuentes. Afecta de manera directa a los derechos fundamentales de la persona, pudiendo los Tribunales de Justicia de los Estados incurrir, a través del procedimiento de extradición, en una vulneración de dichos derechos. Es por ello que los principios consagrados en los tratados internacionales, así como las garantías previstas para los procedimientos extradicionales han de ser estrictamente observados por los Estados, para no incurrir en vulneraciones directas o indirectas, otorgando legitimidad a resoluciones extranjeras que lesionan los derechos fundamentales del sujeto inmerso en un procedimiento extradicional. Sobre la base de todo lo anterior, mediante la revisión de la literatura y la jurisprudencia pertinentes el presente trabajo persigue analizar la afectación de los derechos fundamentales en esta institución de auxilio judicial internacional, dedicando especial atención a la doctrina de la vulneración indirecta adoptada por el Tribunal Constitucional. A modo de aterrizaje de dicho análisis, el estudio se centra en la protección del derecho a la vida, a no sufrir torturas y tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) y el derecho a la libertad personal (artículo 17 CE).

**Palabras clave:** extradición; derechos fundamentales; protección “ad extra” derechos fundamentales; extradición pasiva; vulneración “indirecta”.

## **Abstract**

Extradition is a legal institution that functions as a mechanism of international legal cooperation between States and through which States provide judicial assistance to each other to combat criminality and prevent the impunity of alleged criminals. It directly affects the fundamental rights of the individual, and the Courts of Justice of the States may incur, through the extradition procedure, in a violation of such rights. It is for this reason that the principles enshrined in international treaties, as well as the guarantees provided for extradition proceedings must be strictly observed by the States, so as not to incur in direct or indirect violations, granting legitimacy to foreign resolutions that violate the fundamental rights of the subject immersed in an extradition proceeding. Based on the foregoing, by reviewing the relevant literature and case law, this paper seeks to analyze the impact of fundamental rights in this institution of international judicial assistance, paying special attention to the doctrine of indirect violation adopted by the Constitutional Court. As a grounding for this analysis, the study focuses on the protection of the right to life, the right not to suffer torture and inhuman or degrading treatment (Article 15 Spanish Constitution), the right to effective judicial protection (Article 24 SC) and the right to personal liberty (Article 17 SC).

**Key Words:** extradition; fundamental rights; protection “ad extra” of fundamental rights; passive extradition; “indirect” violation.

## **ABREVIATURAS**

CE Constitución Española

TC Tribunal Constitucional

UE Unión Europea

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

AN Audiencia Nacional

LEP Ley de Extradición Pasiva

LECrím Ley de Enjuiciamiento Criminal

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos

JCI Juzgado Central de Instrucción

CEEx Convenio Europeo de Extradición

TFUE Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

CDFUE Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CEDH Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

## Índice

|           |   |           |
|-----------|---|-----------|
| <b>1.</b> | <b>INTRODUCCIÓN</b> .....   | <b>5</b>  |
| 1.1.      | Justificación y objeto de estudio.....  | 5         |
| 1.2.      | Objetivos y preguntas de investigación .....  | 7         |
| 1.3.      | Metodología.....  | 7         |
| 1.4.      | Estructura.....   | 8         |
| <b>2.</b> | <b>CONSIDERACIONES GENERALES DE LA FIGURA DE EXTRADICIÓN</b> .....                        | <b>10</b> |
| 2.1.      | La cooperación jurídica internacional: euroorden y extradición .....                      | 10        |
| 2.2.      | La extradición .....  | 11        |
| 2.2.1.    | Concepto, tipología y presupuestos .....  | 11        |
| 2.2.2.    | Principios extradicionales .....  | 15        |
| 2.2.3.    | Regulación y procedimiento .....  | 17        |
| 2.2.3.1.  | Régimen nacional español .....  | 17        |
| 2.2.3.2.  | Régimen regional y comunitario (CdE y UE) .....   | 20        |
| 2.3.      | Los derechos fundamentales en la extradición .....  | 24        |
| 2.4.      | Protección de los derechos fundamentales: la doctrina Petruhhin .....                     | 25        |
| <b>3.</b> | <b>AFECTACIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA EXTRADICIÓN PASIVA</b> ..... | <b>26</b> |
| 3.1.      | Protección “ad extra” de los derechos fundamentales.....                                  | 26        |
| 3.2.      | El derecho a la vida y a no sufrir torturas y tratos inhumanos o degradantes ....         | 30        |
| 3.3.      | El derecho a la libertad personal.....  | 36        |
| 3.4.      | El derecho a un proceso con todas las garantías.....                                      | 38        |
| <b>4.</b> | <b>ANÁLISIS DEL CASO MELLONI: TJUE Y TC</b> .....   | <b>39</b> |
| 4.1.      | Contexto y fundamento de hecho .....  | 39        |
| 4.2.      | Fundamentos jurídicos.....  | 41        |
| 4.3.      | Principales cuestiones dogmáticas planteadas.....   | 44        |
| 4.4.      | Pertinencia de la sentencia.....  | 45        |
| <b>5.</b> | <b>CONCLUSIONES</b> .....   | <b>46</b> |
| <b>6.</b> | <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....   | <b>49</b> |

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1. Justificación y objeto de estudio

La figura de la extradición constituye una de las manifestaciones derivadas de la cooperación jurídica internacional entre los Estados, marco conceptual e institucional de abordaje del instituto jurídico objeto de este trabajo. Esta cooperación se basa en la asistencia legal mutua entre los Estados, con la finalidad de practicar aquellas diligencias necesarias en el desarrollo de un proceso sustanciado en la soberanía de otro Estado<sup>1</sup>.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el estudio de la figura de la extradición y su relación con la protección de los derechos fundamentales de los sujetos inmersos en este procedimiento de cooperación jurídica internacional y auxilio judicial internacional.

Tal y como se pondrá de manifiesto a lo largo de este texto, en numerosas ocasiones, el procedimiento de extradición puede poner en peligro los derechos fundamentales de las personas. Los tratados existentes en la comunidad internacional, adoptados por numerosos países a lo largo de los años, en materia de extradición, tratan de proteger los derechos fundamentales de las personas en los procedimientos de entrega, a través de principios y normas vinculantes que intentan salvaguardar dichos derechos.

La figura de la extradición y su regulación han experimentado una evolución a lo largo de los últimos cincuenta años, con la finalidad de salvaguardar la asistencia jurídica internacional y agilizar el proceso extradicional con las debidas garantías. Esta institución trata de impedir la impunidad de delincuentes y de combatir la criminalidad. Ahora bien, la simplificación del procedimiento de extradición puede conllevar la merma o, incluso, eliminación de garantías para el sujeto afectado y el descuido, por parte de los Estados intervinientes, de la salvaguarda de los derechos fundamentales del sujeto reclamado.

---

<sup>1</sup> Villalta Viczarra, A.E., “Cooperación jurídica Internacional en materia civil y penal”, *Revista de la Secretaria del Tribunal Permanente de Revisión*, vol.5, n.10, 2017, pp. 98-116.

En efecto, la persona reclamada en el procedimiento de extradición (*extraditurus*) puede ver sus derechos fundamentales vulnerados tanto durante el desarrollo como también con posterioridad a dicho procedimiento. Al ser una institución que afecta contra la libertad del sujeto objeto del procedimiento, pudiendo llegar a atentar contra su vida o integridad física u otros derechos fundamentales, los Estados y tribunales de justicia han de asumir la debida responsabilidad para asegurar la legalidad extradicional y el respeto y cuidado de los derechos fundamentales.

A pesar de gozar esta institución de garantías legales y principios vinculantes contenidos en los Tratados y leyes internas para los Estados, en numerosas ocasiones los derechos fundamentales de los individuos inmersos en estos procedimientos pueden verse vulnerados. Esta vulneración de derechos puede tener lugar bien en el desarrollo del procedimiento o una vez efectuada la entrega al Estado solicitante, al no tener el sujeto reclamado aseguradas suficientes garantías para la protección de su vida, integridad física o garantías normativas. El presente trabajo se centra en la vulneración de derechos que puede tener lugar una vez se ha realizado la entrega por autorización de los órganos nacionales, pudiendo los tribunales españoles incurrir en una vulneración indirecta de derechos fundamentales del sujeto objeto del procedimiento.

Examinando algunos casos en los que dicha vulneración ha tenido lugar, en este trabajo se propone aflorar las medidas a adoptar por parte de los Estados, tanto a nivel nacional como internacional, para asegurar el profundo respeto de los derechos fundamentales de los sujetos afectados y cómo esta figura de auxilio judicial entre Estados no debe, en ningún caso, poner en peligro los derechos humanos de las personas.

Los principios extradicionales consagrados en los Convenios internacionales (a modo de ejemplo, el Convenio Europeo de Extradición hecho en París el 13 de diciembre de 1957 o el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950) establecen un derecho de protección, dotando de garantías a esta institución con las que deben cumplir los Estados para así crear relaciones de confianza jurídico internacional y dotar de seguridad jurídica a los procedimientos de extradición. Los Estados no pueden incurrir en prácticas irregulares para la captación de criminales a su territorio, vulnerando así no solo libertades y derechos fundamentales del individuo sino principios del Derecho Internacional. Se

trata, pues de la necesidad de alcanzar un equilibrio entre la cooperación internacional, el auxilio judicial y el debido respeto a los derechos fundamentales.

## **1.2. Objetivos y preguntas de investigación**

El presente trabajo se propone describir y analizar, a grandes rasgos, la afectación de los derechos fundamentales en la extradición. De manera concomitante, procura examinar la protección “ad extra” de los derechos fundamentales por parte de los órganos judiciales españoles y la doctrina de la vulneración “indirecta” de estos derechos que ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC). Y, a modo de aterrizaje de todo ello, el estudio se centra en la protección, dentro del procedimiento de extradición, del derecho a la vida, a no sufrir torturas y tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 de la Constitución Española, en adelante CE<sup>2</sup>) y del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). *Mutatis mutandis*, aquí se examina cómo y en qué medida puede la extradición atentar contra los derechos fundamentales de la persona objeto del procedimiento, cuando la decisión judicial de entrega es injusta o puede poner en peligro los derechos humanos del individuo. Se analizar la efectividad jurídica e internacional de esta figura y el peligro que puede llegar a suponer la institución de la extradición para las personas afectadas cuando los tribunales no se ajustan a la legalidad extraditacional.

A partir de aquí, este trabajo procura responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo, cuándo y en qué medida puede la extradición atentar contra los derechos fundamentales de la persona reclamada, y qué mecanismos de prevención existen al respecto?

## **1.3. Metodología**

Para contestar a la pregunta de investigación antes formulada y, por consiguiente, realizar el objetivo de describir y analizar los riesgos asociados al procedimiento de extradición, este trabajo adopta y utiliza una metodología consistente en el análisis de la institución objeto de estudio, situada en el ámbito del Derecho Internacional Público, extrayendo así las características, modalidades, fundamento y regulación de la misma. El punto de

---

<sup>2</sup> Constitución Española (BOE núm 311, de 29/12/1978)



partida es el concepto y regulación de la extradición y su inherente conexión con la protección de los derechos fundamentales de las personas concernidas en estos procedimientos.

Los recursos adoptados en los que se apoya el presente Trabajo son, esencialmente, la revisión de la literatura y la jurisprudencia pertinentes. Se estudian manuales de autores de reconocido prestigio expertos en la materia, jurisprudencia española y europea de los tribunales de justicia españoles y europeos, la normativa nacional y europea aplicable a la figura de extradición y determinados artículos doctrinales cuyos autores tienen un amplio conocimiento de la materia objeto de investigación. A través de esta revisión bibliográfica, jurisprudencial y documental se alcanza un profundo entendimiento del funcionamiento de esta institución internacional y, partiendo de esta base, se llega a las conclusiones y a las respuestas a las preguntas de investigación.

Para llegar a las conclusiones y objetivos pretendidos en el Trabajo también se realizará un estudio de la jurisprudencia existente, emanada de órganos nacionales como el TC o la Audiencia Nacional (en adelante, AN) y órganos internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE). Se estudiarán determinados casos que resultan de gran importancia y que reflejan el tratamiento y entendimiento de los jueces que dan a estas situaciones.

#### **1.4. Estructura**

En cuanto a la estructura, este texto se divide en cinco capítulos. El primero está dedicado a realizar una introducción del tema objeto de análisis, a la exposición de los objetivos y las preguntas de investigación, así como la metodología que se seguirá para la realización del presente trabajo.

El segundo capítulo versa sobre las consideraciones generales de la figura de la extradición para encuadrar y situar adecuadamente esta institución de auxilio judicial internacional, que permitirá un mejor análisis posterior del objeto de investigación, a la luz de la legislación española y europea. Estas consideraciones generales se refieren al

concepto de extradición, las modalidades y fundamento, así como los principios extradicionales. Seguidamente, se realizará un estudio del régimen normativo español y europeo que rodea esta figura y que resulta de aplicación para así lograr una mejor comprensión del funcionamiento de los procesos extraditorios y la posible vulneración de derechos fundamentales en dichos procedimientos, tanto en la sustanciación de este como en la posterior entrega del sujeto. Y, para concluir este apartado, se realizará una introducción de los derechos fundamentales concernidos en la extradición y la protección de los mismos en la extradición a terceros estados, lo que comúnmente se conoce como la doctrina Petruhhin.

Una vez aclaradas y estudiadas las consideraciones generales de esta institución, se procederá, en el tercer capítulo, a estudiar la afectación y garantía de los derechos fundamentales en la extradición pasiva. Dentro de este capítulo, el estudio se focalizará en el análisis y estudio de la protección “ad extra” de los derechos fundamentales por parte de los órganos judiciales españoles y la doctrina de la vulneración “indirecta” de estos derechos que ha sido adoptada por el TC. Una vez expuesta este tipo de protección en los procedimientos de extradición, el estudio se centrará en la protección en el procedimiento de extradición de los siguientes derechos fundamentales: del derecho a la vida y a no sufrir torturas y tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 CE), el derecho a libertad personal (artículo 17 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24 CE).

En el cuarto capítulo se describe y analiza el Caso Melloni, asunto de gran relevancia internacional que ha sentado doctrina y donde se trata la protección de derechos fundamentales en la extradición, concretamente el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). Se expondrá el contexto y fundamento de hecho, los fundamentos jurídicos, las principales cuestiones dogmáticas planteadas en el caso y la pertinencia de la sentencia. En última instancia y como último capítulo, se expondrán las conclusiones finales y mi aportación a esta materia objeto de investigación.

## 2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA FIGURA DE EXTRADICIÓN

### 2.1. La cooperación jurídica internacional: euroorden y extradición

Tal y como quedó expuesto en el apartado introductorio, la extradición es una institución jurídica que se sitúa en el marco de la cooperación jurídica internacional entre los Estados. A través de la colaboración y el auxilio judicial entre diversos Estados, se intenta garantizar la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) de las personas.

Según García Sánchez, la finalidad de la extradición es conseguir que los delincuentes sean penados en el lugar donde el delito fue cometido, sin perjuicio de cuál sea el lugar en el que se encuentren<sup>3</sup>. Es por ello que una pluralidad de autores define la figura de extradición como aquel acto de asistencia judicial internacional en el que los Estados renuncian a las razones de soberanía que en un tiempo anterior alegaban como condición prioritaria<sup>4</sup>. A través de este mecanismo de cooperación, los Estados respetan y toleran la política criminal implantada por otros Estados y, a su vez, al Derecho Penal materializado en dichas políticas<sup>5</sup>.

Por consiguiente y a modo de aterrizaje, los Estados han de aunar esfuerzos para lograr intensificar e incrementar la cooperación jurídica internacional, generando obligaciones y relaciones jurídicas dotadas de seguridad entre los mismos, de la misma manera que se observan y respetan los derechos fundamentales de las personas. La institución de la extradición ha de reunir estas dos finalidades.

A lo largo del presente capítulo, se analiza y desarrolla el concepto de la extradición y también se hace mención de la figura de la orden europea de detención y entrega (en adelante, euroorden), aprobada el 13 de junio de 2002. Según se expone en la Exposición de Motivos de la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio, la euroorden sustituye, en las relaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE),

---

<sup>3</sup> García Sánchez, B., *La extradición en el ordenamiento interno español internacional y comunitario*, Editorial Comares, Granada, 2005, p. 143

<sup>4</sup> Pastor Borgoñón, B., *Aspectos procesales de la extradición en Derecho Español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pp. 44-46; Abad Castelos, M., *La toma de rehenes como manifestación del terrorismo y el Derecho Internacional*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, D.L., Madrid, 1997, pp. 43-52

<sup>5</sup> García Sánchez, B. *op. cit.* p. 143

todos los instrumentos anteriores relativos a la extradición, para así garantizar un procedimiento de entrega de personas más eficaz y con menos trámites procedimentales<sup>6</sup>. Por tanto, la extradición pasiva en la UE ha sido sustituida por la figura de la euroorden.

## **2.2. La extradición**

### **2.2.1. Concepto, tipología y presupuestos**

La figura objeto del presente análisis, destinada al servicio de la cooperación jurídica internacional consiste, según Quintano Ripollés, en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional.<sup>7</sup> Por tanto, cuando un Estado realiza la entrega de un presunto delincuente a otro Estado reclamante, bien para ser juzgado o cumplir condena, estamos ante la figura de extradición.

Conviene traer a colación varias características derivadas de la definición de la figura objeto de análisis. El presupuesto de la extradición es la presunta comisión de un ilícito, delito de naturaleza común entre los Estados intervinientes, es por este motivo que un Estado reclama la devolución de un individuo, por una razón penal. Por consiguiente, es necesario que la solicitud de extradición, según reza el artículo 7 de la Ley 4/1985 de Extradición Pasiva (en adelante, LEP), debe acompañarse con la sentencia condenatoria o el auto de procesamiento y prisión, con expresión sumaria de los hechos.<sup>8</sup> Como indica la Comunicación de la Comisión Europea (DOUE 2022/C 223/01), las solicitudes de extradición se emiten a efectos de enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Exposición de motivos de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI).

<sup>7</sup> Quintano Ripollés, A., *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, I, II*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1957.

<sup>8</sup> Artículo 7.1 a). Ley 4/1985 de Extradición Pasiva (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1985)

<sup>9</sup> Unión Europea: Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión- Directrices sobre la extradición a terceros Estados*, 8 de junio de 2022 (2022/C 223/01)

Es preciso señalar, atendiendo a lo manifestado por el TC<sup>10</sup>, que la solicitud de extradición puede fundamentarse bien en la entrega del sujeto, acusado por haber cometido un delito, para su enjuiciamiento en los Tribunales del Estado que lo solicita, o bien porque ya fue enjuiciado penalmente e incluso condenado, pero no ha cumplido la condena impuesta, teniendo por objeto el cumplimiento de dicha pena.

Además, la extradición es un acto que compromete a dos Estados, el Estado de emisión y el Estado de ejecución<sup>11</sup>. Según expone la autora Pérez Manzano, la configuración de la extradición, desde un punto de vista constitucional, es una relación jurídica triangular, por un lado, existe la relación entre los Estados y, por otro lado, la relación del Estado reclamado con el sujeto afectado<sup>12</sup>.

Otra de las características inherentes a esta figura es el respeto al principio de territorialidad y soberanía de los Estados. El individuo objeto del procedimiento se haya físicamente bajo la jurisdicción del Estado reclamado y, en virtud del cumplimiento a los mencionados principios el Estado reclamante no puede detener a dicho sujeto. Es por esto por lo que se ve la necesidad de acudir a la extradición como forma de cooperación para que el individuo pueda ser juzgado o condenado en dicho Estado.<sup>13</sup>

Esta institución ha de estar sometida al principio de legalidad y jurisdicción, rigiéndose los procedimientos de extradición por una combinación de varias bases jurídicas que abarcan tanto tratados multilaterales, acuerdos bilaterales y leyes nacionales<sup>14</sup>. Asimismo, la decisión de entrega de un individuo ha de estar motivada en una resolución judicial, habiéndose respetado los derechos fundamentales y garantías en el desarrollo del procedimiento.

El objetivo de esta institución es intentar guardar la asistencia jurídica internacional y es a través de esta figura que los Estados se prestan mutuo auxilio judicial, actuando como

---

<sup>10</sup> STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 4

<sup>11</sup> Juanes Peces, Á., & Díez Rodríguez, E., *Memento Experto cooperación jurídica penal internacional-cooperación jurídica internacional de primer grado*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016.

<sup>12</sup> Pérez Manzano, M., “‘Ius puniendi’, fronteras y derechos fundamentales: un modelo constitucional ‘de extraditación’”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.6, 2003, pp. 371-416.

<sup>13</sup> García Sánchez, B. *op. cit.*, p. 20

<sup>14</sup> Unión Europea: Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión- Directrices sobre la extradición a terceros Estados*, 8 de junio de 2022 (2022/C 223/01)

un instrumento de tutela para prevenir la vulneración de derechos fundamentales del sujeto afectado, como el derecho a la libertad o el derecho a la vida<sup>15</sup>.

La figura objeto de análisis encuentra su fundamento en el Derecho Internacional Público, aunque está muy conectada con el Derecho Penal debido al ámbito espacial de esta disciplina<sup>16</sup>. Asimismo, es una figura que tiene a su vez carácter procesal, ya que requiere de un procedimiento para lograr el enjuiciamiento del investigado o el cumplimiento de su condena.

Resulta preciso diferenciar las modalidades existentes de extradición según la doctrina científica. La extradición activa consiste en la solicitud del Estado requirente que reclama la devolución del individuo al Estado en el que se encuentra físicamente, mientras que la extradición pasiva es la recepción por parte del Estado requerido de esa solicitud de entrega del presunto delincuente.

Atendiendo a la normativa española, los artículos 824 a 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) regulan la extradición activa. Los artículos 824 y 825 establecen que, cuando sea procedente, será el Juez o Tribunal quien proponga al Gobierno solicitar la extradición de un procesado o condenado por sentencia firme, siendo necesario un auto motivado de prisión o sentencia firme que justifique la solicitud de extradición<sup>17</sup>. Por tanto, nos encontramos ante este supuesto cuando el Estado Español es el que reclama a otro Estado la entrega de un sujeto por motivos fundados en derecho, estableciéndose los supuestos necesarios en los artículos 826 y 827 para que esta Ley sea de aplicación.

En virtud de lo expuesto en la LEP, la extradición es un acto de soberanía en relación con otros Estados, es función del Poder Ejecutivo, sometido a la Constitución y la Ley, resolviendo los tribunales las cuestiones técnicas y procesales de cada caso con la intervención del Ministerio Fiscal.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Juanes Peces, Á., & Díez Rodríguez, E. *op. cit*

<sup>16</sup> Landecho Velasco, C. M., & Molina Blázquez, C., *Derecho Penal Español Parte General*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 181.

<sup>17</sup> Artículos 824 y 825, Ley 260/1882 de 14 de septiembre, de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm .260, de 17 de septiembre de 1882)

<sup>18</sup> Preámbulo de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1985)

Es preciso señalar en este punto la dualidad de sistemas en la regulación de esta institución, el sistema continental que es el que rige en el Derecho español y el sistema anglosajón. En línea con lo expuesto por la autora García Sánchez, en los procedimientos de extradición que se rigen por el sistema continental únicamente se analizan los aspectos procesales y de fondo sin entrar a enjuiciar la culpabilidad del sujeto o la verificación de los hechos relatados, cuestiones que deben tratarse por los órganos judiciales del Estado reclamante.<sup>19</sup>

Por tanto, como afirma la Secretaria Judicial del Juzgado Central de Instrucción nº5 (en adelante, JCI) de la Audiencia Nacional, Natalia Reus, se trata de un procedimiento formal y auxiliar en el que únicamente se debaten las cuestiones procedimentales relativas al efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado, además, si se concediese la extradición, el procedimiento es preparatorio de otro procedimiento sustantivo que se sustanciará en los tribunales del Estado reclamante<sup>20</sup>. Ahora bien, con la excepción de la reclamación por delitos políticos en los que los órganos judiciales españoles sí que deben realizar una valoración. El Derecho español aplica el sistema continental con la excepción de ciertos Tratados de extradición suscritos con varios países, Canadá o Guatemala, por ejemplo, en los que se ha pactado adherirse al sistema extradicional anglosajón.

Por otro lado, el proceso de extradición en el sistema anglosajón sí que realiza una valoración de las pruebas para comprobar la culpabilidad del sujeto y exige comprobación de los hechos relatados, no realizan una diferenciación entre el procedimiento de extradición y el proceso penal.<sup>21</sup>

Por tanto, los órganos judiciales españoles no realizan una tarea enjuiciadora determinando la posible culpabilidad del sujeto afectado, sino que valoran los aspectos procesales y materiales respecto de la solicitud de entrega, determinado así si se cumplen los requisitos para proceder a la extradición, plasmado en el artículo 14.2 de LEP.

---

<sup>19</sup> García Sánchez, B. *op cit.* p. 23

<sup>20</sup> Reus Martínez, N., "La extradición en el ámbito comunitario", *Anuario de derecho europeo*, n.1,2001, pp. 149-161.

<sup>21</sup> García Sánchez, B. *op cit.* p. 22

Dicho todo lo anterior y en línea con el objeto de la investigación, los tribunales de justicia tienen la responsabilidad y el deber de realizar en cada procedimiento de extradición una valoración de la protección de los derechos fundamentales. Esta cuestión ha de ser examinada debido a la posible vulneración de estos derechos por parte del Estado que reclama al sujeto, se tratan de valoraciones incluidas y exigidas en las condiciones de entrega previstas en la legislación de extradición, tanto Tratados como leyes internas.<sup>22</sup>

### **2.2.2. Principios extradicionales**

Los principios que inspiran y configuran la figura de extradición se encuentran plasmados y reflejados en los distintos Tratados multilaterales, bilaterales y en la ley nacional sobre extradición. A continuación, se exponen los principios esenciales que sostienen dicha institución dotándola de garantías, sobre la base de los principios expuestos por el Convenio Europeo de Extradición de 1957. Estos principios han de ser cumplidos y respetados por los distintos Estados para asegurar el respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas y evitar incurrir en prácticas irregulares, injustas y arbitrarias para el reclamado.

Primeramente, atendiendo al principio de especialidad, según expone la autora Reus Martínez, los delincuentes no pueden ser juzgados o condenados por hechos diferentes y anteriores de aquellos en los que se ha fundamentado la reclamación extradicional<sup>23</sup>. Este principio constituye una garantía fundamental de los derechos del individuo reclamado. Para que el Estado reclamante juzgue al investigado por hechos distintos y anteriores al procedimiento extradicional, es común que se requiera la autorización del Estado reclamado<sup>24</sup>. Por consiguiente, el título extradicional ha de contener de manera enumerada y detallada aquellos delitos y hechos que se imputan al sujeto investigado<sup>25</sup>. El principio de especialidad está intrínsecamente unido con el principio de legalidad, anteriormente descrito.

Otro principio configurador de la figura estudiada es el principio de doble incriminación, que consiste en que el hecho que fundamenta la extradición ha de estar tipificado como

---

<sup>22</sup> García Sánchez, B. *op cit.* pp. 24 y 25

<sup>23</sup> Reus Martínez, N. *op. cit*

<sup>24</sup> García Sánchez, B. *op cit.* pp. 242 y 243

<sup>25</sup> Reus Martínez, N. *op. cit*



delito en las legislaciones vigentes de ambos Estados, el Estado reclamante y el Estado requerido<sup>26</sup>. Así pues, la doble incriminación encuentra su exigibilidad en los elementos configuradores del tipo penal<sup>27</sup>. Atendiendo a lo afirmado por el TC:

“la regla de la doble incriminación, que cabe incluir en el derecho constitucional a la legalidad penal, no significa tanto identidad de las normas penales de los Estados concernidos como que el hecho sea delictivo y con una determinada penalidad mínima en las legislaciones penales del Estado requirente y del Estado requerido”<sup>28</sup>.

Este principio sirve para acreditar que la actuación del sujeto es adecuada para conceder una extradición, la conducta enjuiciada ha de ser subsumible en los tipos penales de ambas legislaciones contempladas.

Este principio descrito está ligado con el principio del mínimo punitivo, “*minimis non curat preator*”. Normalmente, quedan excluidos de la extradición aquellos delitos leves, de escasa gravedad y, en ciertos casos, aquellos delitos únicamente perseguibles a instancia de parte<sup>29</sup>. Según afirma Reus Martínez, debido a la complejidad procedimental de un proceso de extradición, no resulta proporcional que la pena asociada al delito perseguido sea leve, ya que resulta probable conceder a la suspensión o sustitución por una pena no privativa de libertad<sup>30</sup>. Ahora bien, en los casos en los que el título extradicional está fundamentado en varios delitos y únicamente uno de ellos ostenta una escasa gravedad, se podrá conceder la extradición en virtud del principio de accesoriedad.

Adicionalmente, el principio de *non bis in ídem*, tratándose de la imposición de una doble sanción por la misma conducta según afirma el TC<sup>31</sup>, permite denegar la extradición cuando, tratándose del mismo sujeto, ya ha habido sentencia firme en el Estado reclamado, condenatoria o absolutoria, o en el caso en el que el delito está siendo investigado o enjuiciado por el mismo Estado<sup>32</sup>. Ahora bien, en este supuesto los tribunales de justicia pueden decidir finalizar el procedimiento y conceder la extradición

---

<sup>26</sup> García Sánchez, B. *op cit.* p. 205

<sup>27</sup> Cfr. Reus Martínez, N. *op cit.*

<sup>28</sup> STC 102/97, de 20 de mayo de 1997.

<sup>29</sup> Cfr. García Sánchez, B. *op cit.* p. 222

<sup>30</sup> Cfr. Reus Martínez, N. *op cit.*

<sup>31</sup> STC 94/1986 de 8 de julio 1986

<sup>32</sup> Reus Martínez, N. *op cit*

al Estado reclamante, siempre que la resolución que ponga fin al procedimiento no tenga naturaleza de cosa juzgada.<sup>33</sup>

Por último, en cuanto al principio de no entrega de nacionales, el artículo 3 LEP establece la siguiente prohibición “1. No se concederá la extradición de españoles, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el Ordenamiento nacional...”<sup>34</sup>. Ahora bien, nuestra Constitución no prohíbe la entrega de nacionales. La CE no impide la entrega de nacionales españoles en los procedimientos de extradición.

Por tanto, España podrá acceder a entregar a nacionales españoles cuando así lo contemplen los Tratados o Convenios internacionales, ya que la norma internacional prevalece frente a la norma interna. Atendiendo a la doctrina sentada por el Tribunal intérprete de la CE en su Sentencia de 10 de abril de 2000, afirma que este principio no posee rango constitucional y que el Tratado constituye la fuente primaria del derecho extradicional. De una manera literal establece que

“en ausencia de Tratado, la prohibición de extraditar nacionales contenida en la LEP cobraría su fuerza vinculante...el Estado debe garantizar, al menos, que con la entrega del nacional no va a contribuir a la vulneración de los derechos del extraditado al ser sometido a juicio... la existencia de Tratado constituye una mínima garantía de homogeneidad de los ordenamientos jurídico-constitucionales de los Estados firmantes”<sup>35</sup>.

### **2.2.3. Regulación y procedimiento**

#### **2.2.3.1. Régimen nacional español**

Es preciso señalar primeramente que el régimen legislativo español, conforme a lo expuesto en la ponencia española de la XIV Conferencia Trilateral de Lisboa 2012, define

---

<sup>33</sup> *Cfr.* Reus Martínez, N. *op cit*

<sup>34</sup> Artículo 3.1 Ley 4/1985 de Extradición Pasiva (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1985)

<sup>35</sup> STC 102/2000 de 10 de abril de 2000

la extradición como un acto de naturaleza mixta gubernativa-judicial, que precisa para la entrega la aceptación tanto del Gobierno como del órgano judicial<sup>36</sup>.

A continuación, se examina la regulación nacional existente en materia de extradición, comenzando por nuestra Carta Magna. La extradición se consagra en el artículo 13.3 CE estableciendo que: “sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo”. Del contenido de este artículo se puede desprender que el Estado Español prohíbe la extradición por motivos políticos y establece que únicamente se podrá proceder a la extradición cuando así lo establezcan las leyes o un tratado bilateral o multilateral.

En esta línea, se ha pronunciado reiteradas veces el TC<sup>37</sup> afirmando que el artículo 13.3 CE establece una garantía fundamental al exigir que la entrega en el procedimiento de extradición ha de venir autorizada por cualquiera de las disposiciones que menciona el artículo, consagrando así el principio de *nulla traditio sino lege*. De esta forma, la institución extradicional se separa de la voluntad arbitraria del Estado y queda sometida a reglas jurídicas, dotando a los destinatarios de seguridad jurídica.

El órgano judicial en España encargado de conocer los procedimientos de extradición es la AN, así lo recoge el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Atendiendo al artículo 88 de esta misma ley, los Juzgados Centrales de Instrucción serán los encargados de tramitar los expedientes de extradición pasiva que posteriormente conocerá la Sala de lo Penal de la AN.

La LEP regula el régimen de la extradición pasiva, así como el procedimiento para su concesión y la LECrim regula la extradición activa, estableciendo en el artículo 827 un sistema de fuentes distintas y más amplio que el recogido para la extradición pasiva<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> González Rivas, J. J., & Alcácer Guirao, R., “Extradición y Euroorden como formas de cooperación internacional. Doctrina constitucional”, *Encuentro trilateral de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España*, Lisboa, noviembre 2012 (disponible en [https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/content/files/conferencias/ctri20121120/ctri201211\\_relatorio\\_es.pdf](https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/content/files/conferencias/ctri20121120/ctri201211_relatorio_es.pdf) ;última consulta 8/04/2023), pp. 15-17

<sup>37</sup> STC 141/1998 de 29 de junio, FJ 4

<sup>38</sup> García Sánchez, B. *op cit.* p. 78

Resulta preciso señalar que la ley nacional se aplicará en defecto de tratados internacionales. El artículo 1 de la LEP establece que los procedimientos y efectos de la extradición pasiva se rigen por la presente ley, excepto en lo previsto en los tratados internacionales que hayan sido ratificados por España<sup>39</sup>. Como viene afirmando el TC<sup>40</sup>, la Ley española de extradición tiene un carácter supletorio respecto a los Tratados internacionales que el Estado español haya suscrito y ratificado o los que se haya adherido sobre la materia.

Conforme a lo previamente mencionado, la extradición pasiva es un acto de naturaleza mixta ya que, según el artículo 6 de la LEP, si los tribunales acuerdan conceder la extradición corresponde al Gobierno aceptar o denegar su procedencia, conforme al principio de reciprocidad, razones de seguridad y orden público<sup>41</sup>. Ahora bien, en caso de que la resolución del Tribunal sea negativa, esa decisión judicial es definitiva.

El procedimiento de la extradición activa es jurisdiccional, ya que, a pesar de la intervención del Gobierno en dicho procedimiento, corresponde al juez competente solicitar la extradición de un individuo conforme a lo establecido en el artículo 824 de la LECrim.

Conforme a lo previamente mencionado, el artículo 827 de la LECrim determina las fuentes de la extradición activa que son, en primer lugar, los Tratados vigentes, a falta de Tratado aplicable será la ley nacional del Estado reclamado y en defecto de estos dos, el principio de reciprocidad cuando resulte procedente. Ahora bien, existe cierta controversia en la doctrina respecto a la consideración del principio de reciprocidad como fuente. Parte de la doctrina, entre los que se encuentran los autores Bellido Penadés o Landecho Velasco, considera que este principio sí que constituye una fuente de la extradición activa ya que el artículo 13.3 de la CE se refiere únicamente a la extradición pasiva<sup>42</sup>. Por otro lado, otra postura de la doctrina rechaza la consideración del principio

---

<sup>39</sup> Artículo 1 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1985)

<sup>40</sup> STC 11/1985, de 30 de enero, FJ 4; STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 10

<sup>41</sup> Artículo 6 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1985)

<sup>42</sup> Bellido Penadés, R., *La extradición en el Derecho Español (normativa interna y convencional: Consejo de Europa y Unión Europea)*, Civitas, Madrid, 2001, pp 42-44; Landecho Velasco, C. M., & Molina Blázquez, C. *op. cit*

de reciprocidad como fuente autónoma de la extradición activa ya que supondría una vulneración del principio de legalidad extradicional que sí que rige en la extradición pasiva<sup>43</sup>.

La decisión de extradición del sujeto afectado es determinada en sede judicial, ahora bien, la protección de los derechos fundamentales en estos procedimientos puede ser supervisada y fiscalizada por el TC ya que la extradición afecta directamente a derechos fundamentales de la persona. Como bien afirma la STC 227/2001 de 26 de noviembre, en la que se plasma la función relevante de este órgano, estable que es el órgano de control del Juez de la extradición, cuya tarea no consiste en decidir si una extradición es o no procedente sino supervisar la salvaguarda de los derechos fundamentales en el procedimiento previo a la decisión judicial que autoriza o deniega la extradición o si se ha lesionado los derechos protegidos con la decisión judicial.<sup>44</sup>

El TC ha estimado numerosos recursos de amparo en materia extradicional asentando doctrina jurisprudencial en cuanto a las obligaciones y garantías constitucionales que deben rodear la entrega de un individuo al Estado solicitante.

### **2.2.3.2. Régimen regional y comunitario (CdE y UE)**

Antes de adentrarnos en estudiar el régimen regional y comunitario en materia de extradición, conviene aclarar que, la fuente principal en el Derecho extradicional viene constituida por el Tratado<sup>45</sup>. En el Derecho Comunitario priman las normas comunitarias sobre la ley interna, consagrando así la primacía del Derecho Internacional. Tanto es así que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido la primacía del Derecho Comunitario frente a las Constituciones de los Estados parte de la Unión.<sup>46</sup>

Dicho lo cual, las fuentes recogidas en la LEP ostentan un carácter complementario frente a los Tratados de extradición ya que hay materias que no están reguladas por los Tratados

---

<sup>43</sup> García Sánchez, B. *op cit.* p. 125

<sup>44</sup> STC 227/2001 de 26 de noviembre, FJ 4

<sup>45</sup> García Sánchez, B. *op cit.* p. 84

<sup>46</sup> Este principio de la supremacía de las normas comunitarias viene establecido en la STJCE de 9 de marzo 1978, caso *Simmenthal*, núm 106/77

internacionales. En línea con lo expuesto por la autora García Sánchez, para no dejar vacío de contenido los Tratados que vinculan a un Estado, este carácter complementario de la ley nacional sirve para completar cuestiones que no se regulan en los Tratados internacionales<sup>47</sup>.

En lo que respecta el régimen regional y comunitario, la extradición pasiva en la UE ha sido sustituida por la Orden europea de detención y entrega, aprobada el 13 de junio de 2002, transponiéndose la decisión marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio, a la normativa española en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, que ha sido derogada y actualmente se encuentra incorporada en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

En la Exposición de Motivos de la decisión marco del Consejo, se establece que la creación de este nuevo sistema simplificado elimina la complejidad y los posibles retrasos inherentes a los actuales procedimientos de extradición, a la hora de la entrega de personas acusadas o condenadas<sup>48</sup>. En línea con lo expuesto por Alcácer Guirao, la figura de la euroorden se sostiene sobre la mutua confianza entre los sistemas judiciales de los Estados de la Unión Europea frente al principio de soberanía y desconfianza entre Estados que opera en la extradición<sup>49</sup>. En el procedimiento de la euroorden se sustituye el principio de doble incriminación por una enumeración de delitos, aunque el artículo 2.2 de la Decisión Marco contempla denegar la entrega cuando el delito no se encuentre en la referida lista y no exista doble incriminación.

Cabe añadir que la transmisión y ejecución es competencia exclusiva de la autoridad judicial y, conforme establece el Preámbulo de la Ley 23/2014, la decisión de la autoridad competente de ejecutar la euroorden acordada por la autoridad judicial extranjera es casi automática sin tener que verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico interno, limitándose los supuestos de denegación a causas tasadas<sup>50</sup>. Ahora bien, todo este procedimiento opera dentro del límite a la cooperación judicial internacional que es el

---

<sup>47</sup> García Sánchez, B. *op cit.* p. 89

<sup>48</sup> Exposición de motivos de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI).

<sup>49</sup> Alcácer Guirao, R., *Protección de los Derechos Fundamentales en la Extradición y la Euroorden*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2015, p. 21

<sup>50</sup> Preámbulo de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea; BOE núm. 282, de 21 de noviembre de 2014.

respeto de los derechos fundamentales que constituye una de las principales causas por las que se debe denegar la entrega del ciudadano.

El Tratado más importante en materia de extradición que actualmente se mantiene en vigor, con la excepción de que sólo resulta de aplicación para los Estados parte del Tratado que no son miembros de la Unión Europea (a estos les aplica la euroorden), es el Convenio Europeo de Extradición hecho en París el 13 de diciembre de 1957 y sus Protocolos Adicionales, ratificado por el Estado Español el 21 de abril de 1982.

Es preciso hacer mención que la euroorden y el Convenio Europeo de Extradición son dos cauces de cooperación jurídica internacional autónomos. En la práctica, los Estados que puedan aplicar la euroorden harán uso de esta antes que aplicar las normas del Convenio de Extradición ya que los procedimientos de extradición requieren de una tramitación más compleja.<sup>51</sup>

Existen numerosos países con los que España tiene suscrito un tratado bilateral de extradición, con países que no forman parte del Convenio Europeo de Extradición ni son miembros de la Unión Europea, como, por ejemplo, Costa Rica, Australia, Argentina... Además, resulta preciso señalar una pluralidad de Tratados multilaterales que incluyen en su articulado menciones a la extradición, que resultan de gran importancia y vinculan a los Estados parte. Estas menciones se refieren a la protección de derechos fundamentales en los procedimientos de extradición que deben ser respetados por los Estados y que a continuación se exponen.

El artículo 5.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (en adelante, CEDH) sobre el Derecho a la libertad y a la seguridad establece en el apartado f) que:

“nadie puede ser privado de su libertad... salvo si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir

---

<sup>51</sup> Rubio Eire, J. V., “El proceso de extradición, conforme al Convenio Europeo de Extradición de 1957. Visión práctica del procedimiento”, *Elderecho.com*, 2017.

que entre ilegalmente en el territorio o contra la que está en curso un procedimiento de expulsión o extradición”<sup>52</sup>.

El artículo 3 del Convenio, a pesar de que no incluye expresa mención a la extradición, resulta de gran importancia ya que sí que es aplicable a esta materia y ha sido invocado por la jurisprudencia del TEDH en numerosas sentencias que analizaremos en el siguiente apartado. Este artículo reza, “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”<sup>53</sup>.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 13 que “el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley...”<sup>54</sup>.

Considero relevante también hacer mención de varios instrumentos que promueven y protegen los derechos fundamentales y libertades del hombre, que son vinculantes y han de ser respetados en los procedimientos de extradición.

En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 9 que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”<sup>55</sup>.

Por último, el artículo 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma que “nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> Artículo 5.1 f) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950)

<sup>53</sup> Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950)

<sup>54</sup> Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York (1966).

<sup>55</sup> Artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

<sup>56</sup> Artículo 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012)



### 2.3. Los derechos fundamentales en la extradición

Como se ha ido desarrollando y se analiza en profundidad en un capítulo posterior, la institución de la extradición debe ser un instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas. El procedimiento extradicional ha de estar rodeado, en ambos Estados participantes, de las garantías propias de un Estado de Derecho y Democrático, creando un marco de seguridad jurídica para los presuntos delincuentes<sup>57</sup>.

Es por esto por lo que los principios extradicionales, anteriormente descritos, y toda la regulación existente en materia de extradición, ya sean Tratados sobre extradición u otros Tratados multilaterales que incluyen en su articulado menciones a la extradición a través de la regulación de derechos fundamentales, han de ser estrictamente cumplidos y respetados por los distintos Estados.

En consecuencia, los principios esenciales de la extradición no pueden ser evitados por los Estados, tanto en la sustanciación del procedimiento extradicional como en la posterior entrega del sujeto pasivo. La extradición afecta de manera directa a la libertad individual de la persona y a sus derechos más básicos, por lo que la articulación del procedimiento ha de regirse por la absoluta e imperativa protección de los derechos humanos. A modo de aterrizaje y como veremos en un momento posterior, los Estados inmersos en un procedimiento de extradición tienen el deber de denegar la entrega cuando existan riesgos reales de que el sujeto pueda ver sus derechos fundamentales vulnerados, como puede ser el sometimiento a la pena de muerte, cuando haya sido juzgado en rebeldía, cuando vaya a ser juzgado por motivos políticos o religiosos....

Tomando en consideración la afirmación de la autora García Sánchez, la regulación nacional e internacional sobre extradición y los principios inherentes a esta figura configuran el denominado “estatuto jurídico” del sujeto pasivo. Este estatuto jurídico comprende los derechos fundamentales de la persona, derechos que han de ser reconocidos y respetados por el Estado en cuyo territorio se encuentre el delincuente y por el Estado que lo reclama<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Cfr. García Sánchez, B. *op cit.* p. 146

<sup>58</sup> *Ibid.* p. 146

## 2.4. Protección de los derechos fundamentales: la doctrina Petruhhin

En un apartado anterior se han descrito las modalidades de extradición existentes. Pues bien, existe otra modalidad de extradición en la que tiene participación la soberanía de tres Estados, que tiene lugar cuando un Estado de la UE recibe una solicitud de extradición de un tercer Estado respecto de un individuo nacional de otro Estado miembro de la UE<sup>59</sup>. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su Sentencia de 6 de septiembre 2016, *Petruhhin*, ha establecido una serie de obligaciones concretas, como la obligación de consultar con el Estado de nacionalidad del ciudadano ofreciéndole la oportunidad de emitir una orden de detención europea, con las que debe cumplir el Estado miembro requerido para salvaguardar los derechos del sujeto afectado, es lo que se califica como “doctrina petruhhin”<sup>60</sup>.

El artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) establece lo siguiente: “en el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad”<sup>61</sup>. Las obligaciones exigidas a aquellos Estados miembros de la UE que deciden no conceder la extradición de sus propios nacionales están fundamentadas en la prohibición contemplada en el artículo anterior: no incurrir en prácticas discriminatorias entre los nacionales y el resto de los ciudadanos de la UE<sup>62</sup>. Y, también, en el derecho a la libre circulación y de residencia en el ámbito de la UE (artículo 21 TFUE).

Por consiguiente, cuando un Estado miembro recibe una solicitud de extradición de un tercer Estado respecto de un ciudadano nacional de otro Estado miembro, tiene la obligación de comunicarlo de manera adecuada al Estado miembro del que el ciudadano objeto del proceso extraditorio es nacional. Y, este último Estado miembro podrá solicitar la devolución del sujeto pasivo para su procesamiento a través de una euroorden. Además, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona, el TJUE ha

---

<sup>59</sup> Unión Europea: Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión- Directrices sobre la extradición a terceros Estados*, 8 de junio de 2022 (2022/C 223/01)

<sup>60</sup> STJUE de 6 de septiembre 2016, Asunto Petruhhin, C-182/15

<sup>61</sup> Artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C202, de 7 de junio de 2016.

<sup>62</sup> Unión Europea: Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión- Directrices sobre la extradición a terceros Estados*, 8 de junio de 2022 (2022/C 223/01)

establecido la obligación que exige al Estado miembro que ha recibido la solicitud de extradición por parte de un tercer Estado de un nacional de otro Estado miembro, de comprobar detalladamente que la extradición no vulnera los derechos contemplados en el artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>63</sup>, expuesto en el apartado anterior. Según afirma el TJUE en su sentencia de 6 de septiembre de 2016, ante la existencia de un riesgo real, inminente y cuando existan elementos objetivos y actualizados que acrediten los posibles tratos degradantes que pueda sufrir el presunto delincuente si se concede la extradición, el Estado miembro requerido deberá denegar la entrega para salvaguardar los derechos humanos del sujeto<sup>64</sup>.

### **3. AFECTACIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA EXTRADICIÓN PASIVA**

#### **3.1. Protección “ad extra” de los derechos fundamentales.**

Las resoluciones sobre extradición afectan de una manera directa los derechos fundamentales sustantivos de la persona<sup>65</sup>. En este apartado del Trabajo se analiza la doctrina de la vulneración “indirecta” de los derechos fundamentales en los procedimientos de extradición que ha sido adoptada por parte del TC.

Para el estudio de la protección “ad extra” de los derechos fundamentales que se fundamenta en la vulneración “indirecta” de estos por parte de los órganos judiciales españoles, resulta necesario en un primer lugar, establecer la diferenciación de la protección “ad intra” y de la protección “ad extra”.

Pues bien, la protección “ad intra” de los derechos fundamentales encuentra su fundamento en el artículo 53.1 CE, que garantiza la tutela de los derechos fundamentales y libertades y plasma la vinculación existente de los poderes públicos a los derechos fundamentales<sup>66</sup>. Por tanto, a raíz del contenido e interpretación del referido artículo, se puede concluir la vinculación que ostentan los poderes públicos de forma absoluta, “ad

---

<sup>63</sup> Unión Europea: Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión- Directrices sobre la extradición a terceros Estados*, 8 de junio de 2022 (2022/C 223/01)

<sup>64</sup> STJUE de 6 de septiembre 2016, Asunto Petruhhin, C-182/15

<sup>65</sup> Alcácer Guirao, R. *op.cit* p.27

<sup>66</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7

intra” con los derechos fundamentales, más concretamente, con el contenido esencial de los mismos<sup>67</sup>.

En otras palabras, la protección “ad intra” de los derechos fundamentales se refiere al deber de protección absoluta que merecen los derechos y libertades contenidos en las normas constitucionales por parte de los órganos judiciales españoles. Estos han de velar por el cumplimiento de la tutela constitucional que merecen dichos derechos y libertades. Todas las características que establece la CE acerca de cada derecho fundamental vinculan de forma inexcusable a los órganos judiciales españoles, que deben respetar el contenido esencial de los mismos.

Una vez establecido el significado y alcance de la protección “ad intra”, se procede a analizar la protección “ad extra” de los derechos fundamentales que constituye el foco de estudio de este apartado. Para delimitar el fundamento de dicha protección, se acude a la Sentencia del TC de 30 de marzo de 2000 en el que se consagra la doctrina de la vulneración “indirecta” de los derechos fundamentales por parte de los tribunales españoles.

Pues bien, la protección “ad extra” de los derechos fundamentales por parte de los órganos judiciales españoles se basa en un ámbito de validez universal, cuyo contenido es absoluto. Este contenido absoluto de los derechos tiene como premisa la dignidad humana y es entendido como mínimo esencial invulnerable perteneciente a la persona en sí misma considerada y no como un mero ciudadano de un Estado<sup>68</sup>. La dignidad de la persona humana no puede verse alterada en ningún caso dependiendo de la situación en la que se encuentre. En línea con lo establecido por este Tribunal en su Sentencia de 20 de julio de 1994, la CE protege de forma absoluta los derechos fundamentales que pertenecen a la persona por el hecho de ser persona y no como ciudadano, es decir, aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana<sup>69</sup>.

Los Convenios Internacionales de Protección de Derechos Humanos han establecido un sistema de protección internacional de los derechos fundamentales que se encuentra

---

<sup>67</sup> Cfr. STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7

<sup>68</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7

<sup>69</sup> STC 242/1994, de 20 de julio, FJ 4

íntimamente conectado con el contenido absoluto de los derechos fundamentales previamente explicado<sup>70</sup>.

En la línea con lo expuesto por el TC en su Sentencia de 30 de marzo de 2000, conviene detenerse en el concepto de derecho fundamental que la CE protege de forma absoluta y proyecta de forma universal, partiendo del contenido esencial del derecho para determinar si es inherente a la dignidad humana.

El artículo 10.2 CE establece que los derechos fundamentales han de interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y varios tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que han sido ratificados por el Estado Español. Del contenido del mencionado artículo se desprende la coincidencia existente de los valores de nuestra nación con los de los referidos instrumentos internacionales y, como afirma el máximo intérprete de la CE, “la voluntad del Estado español de incorporarnos a un orden jurídico internacional que propugna la defensa y protección de los derechos humanos como base fundamental de la organización del Estado”<sup>71</sup>.

El TEDH es el órgano de control europeo encargado de precisar el contenido y alcance de los derechos fundamentales y libertades contenidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Estos han de ser respetados, en su contenido mínimo, por los Estados parte.

En la proyección ad extra de la protección del contenido absoluto los derechos fundamentales no corresponden todas las características que pertenecen a cada derecho consagrado en la CE, pese a que estas sí vinculan “ad intra” en su totalidad a los órganos nacionales. “Sólo el núcleo irrenunciable del derecho fundamental inherente a la dignidad de la persona puede alcanzar proyección universal”<sup>72</sup>, afirma en esta sentencia el Tribunal intérprete de la CE.

A modo de ejemplo, todas las garantías contenidas en el artículo 24 CE no son proyectables a las actuaciones de órganos extranjeros, exigiendo responsabilidad a los

---

<sup>70</sup> Cfr. Auto de la AN, Sala de lo Penal, núm 75/2021 de 8 de noviembre. FJ 3

<sup>71</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7

<sup>72</sup> *Ibid.* FJ 8

órganos españoles por una inconstitucionalidad “indirecta”. Por tanto, será proyectable “ad extra” el contenido esencial de este derecho, es decir, el derecho a un proceso justo. En esta línea, conviene traer a colación la afirmación de este Tribunal en su sentencia de 15 de abril de 1986 que estableció que los órganos españoles “no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles”<sup>73</sup>.

Pues bien, los derechos fundamentales contienen un núcleo absoluto<sup>74</sup>. Los actos de los órganos extranjeros que puedan poner en peligro o vulneren ese núcleo de derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, si son validados por los órganos nacionales, constituye una vulneración indirecta de dichos derechos, más concretamente, puede implicar un quebrantamiento indirecto de la CE.

Por consiguiente, el TC ha establecido la posibilidad que tienen los órganos judiciales españoles de vulnerar indirectamente los derechos fundamentales. Esto es así cuando, reconocen, homologan o dan validez a resoluciones adoptadas por autoridades extranjeras que vulneran los derechos del sujeto afectado<sup>75</sup>. Los órganos judiciales españoles no están sujetos a la CE únicamente en las actuaciones del territorio nacional sino también en las relaciones internacionales. Resulta preciso traer a colación la declaración del TEDH, que establece que el ámbito de jurisdicción estatal para la protección de los derechos fundamentales no está limitado al territorio nacional, sino que esta protección se extralimita de las fronteras españolas. Así pues, conforme al contenido del Título I del Convenio de Roma de 1950, cabe la posibilidad de imputar al Estado una lesión de los derechos contenidos en este Título, por actos realizados por los órganos nacionales fuera del territorio estatal<sup>76</sup>.

De manera que, conforme a lo establecido por la AN en su Auto núm. 75/2021 de 8 de noviembre, el TC atribuye a los órganos judiciales españoles la facultad de control sobre

---

<sup>73</sup> STC 43/1986 de 15 de abril, FJ 4

<sup>74</sup> *Cfr.* STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 8

<sup>75</sup> *Ibid.* FJ6

<sup>76</sup> STEDH 12747/87, de 26 de junio de 1992, Asunto Drozd y Janousek c. Francia y España

la actuación de órganos de otro Estado sobre los derechos fundamentales de los reclamados en un procedimiento de extradición<sup>77</sup>.

Ahora bien, conviene precisar, que no todos los derechos fundamentales están protegidos bajo el amparo de esta protección “ad extra” en los procedimientos objeto de estudio. Conforme a lo establecido por la Audiencia Nacional en su Auto de 8 de noviembre, que recoge la doctrina consolidada por el TC, la proyección de esta clase de protección se limita a los siguientes derechos: el derecho a la vida y a no sufrir torturas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 CE), el derecho a la libertad personal (artículo 17.1 CE) en lo relativo a la condena a cadena perpetua, el derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24 CE), particularmente en relación con las condenas impuestas en juicios en ausencia del acusado<sup>78</sup>; estos son los más relevantes.

En los siguientes apartados se realiza un análisis profundo de la proyección que ha merecido y merece en los procedimientos de extradición pasiva el derecho a la vida y a no sufrir torturas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 CE), el derecho a la libertad personal (artículo 17 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24 CE).

### **3.2. El derecho a la vida y a no sufrir torturas y tratos inhumanos o degradantes**

El derecho a la vida y a no sufrir torturas y tratos inhumanos o degradantes, contemplado en el artículo 15 CE, goza de una extraordinaria protección de carácter universal por los órganos judiciales españoles ya que, como afirma el autor Alcácer Guirao, la prohibición a la tortura constituye una indudable norma de *ius cogens* internacional<sup>79</sup>.

En materia extradicional, la comunidad internacional ha asumido un gran compromiso frente a esta prohibición constituyendo la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 10 de diciembre de 1984, que fue ratificada por España el 19 de octubre de 1987. El artículo 3 de la Convención recoge lo siguiente:

---

<sup>77</sup> Auto de la AN, Sala de lo Penal, núm 75/2021 de 8 de noviembre. FJ3

<sup>78</sup> *Ibid.* FJ 3

<sup>79</sup> Alcácer Guirao, R. *op cit.* p. 117

“1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”<sup>80</sup>.

Del contenido de este artículo se hace patente la prohibición absoluta impuesta a los Estados para conceder la extradición cuando exista un manifiesto peligro de que la persona objeto del proceso pueda ser sometido a tortura. Y, para ello, los órganos judiciales han de examinar de manera precisa las condiciones humanitarias del Estado reclamante para no incurrir en esta prohibición.

El artículo 4, apartado 6, de la LEP prohíbe la extradición cuando “El Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atente a su integridad corporal o tratos inhumanos o degradantes”<sup>81</sup>.

El Estado Español, por tanto, en el caso de que existan indicios de riesgo para la persona, exigirá al Estado reclamante las suficientes garantías para determinar que la persona no correrá peligro de ser sometido a tratos que atenten contra su integridad corporal.

El artículo 3 del CEDH, que establece la prohibición de la tortura, juega un papel fundamental en la salvaguarda del derecho que está siendo analizado debido a la interpretación realizada por el TEDH. La previsión contemplada en este artículo ha sido extendida por el Tribunal a los casos de extradición, tras el caso Soering, que analizaremos a continuación, mediante la declaración de violación de este derecho cuando

---

<sup>80</sup> Artículo de 3 de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 10 de diciembre de 1984.

<sup>81</sup> Artículo 4.6 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva; BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1985



la extradición es acordada a un Estado donde existe un riesgo concreto y cierto de ser sufrir tratos inhumanos<sup>82</sup>.

En este sentido, el TEDH ha insistido en numerosas ocasiones en la obligación por parte de los Estados parte de denegar la extradición al Estado que reclama al ciudadano cuando “existan razones sustanciales para poder creer que, de ser expulsado, se enfrentará a un riesgo cierto de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 CEDH”<sup>83</sup>.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido una serie de exigencias con las que deben cumplir los Estados parte, correspondientes a la revisión de protestas que puedan plantear las personas inmersas en este procedimiento de forma minuciosa y seria. Para determinar esta exigencia, se hace mención de varias sentencias del TEDH en las que se va plasmada esta obligación que han de asumir los órganos nacionales.

En la Sentencia del TEDH del “Caso Cruz Varas y otros contra Suecia”, el Tribunal afirma que, a raíz del artículo 3 CEDH,

“un Estado asume la responsabilidad por haber expuesto a cualquiera a un riesgo de malos tratos. Para comprobar la existencia de tal riesgo hay que referirse prioritariamente a las circunstancias de las que el Estado en cuestión tenía o debía tener conocimiento en el momento de la expulsión”<sup>84</sup>.

Este mismo Tribunal expuso en el “Caso Soering” que, habiendo un tratado específico que establece la prohibición de la tortura (la Convención de 10 de diciembre de 1984), del contenido del artículo 3 CEDH se puede desprender una obligación análoga imperativa para los Estados parte. Además, cualquier Estado que de manera consciente y conocedora de la situación entregue a una persona, cualquiera que sea el delito que haya cometido, a un Estado en el que existan serios indicios y un peligro fundado de ser sometido a tortura, estaría actuando de manera contraria a los valores y principios que defiende y sostiene el Convenio. Tanto es así que la Corte Europea establece lo siguiente:

---

<sup>82</sup> Alcácer Guirao, R. *op. cit* p. 118

<sup>83</sup> STEDH nº 49747/11 de 16 de Octubre de 2012, *Makhmudzhan Ergashev c. Rusia*

<sup>84</sup> STEDH nº15576/89 de 20 de marzo de 1991, caso *Cruz Varas y otros c. Suecia*, §76

“La resolución de extradición puede suscitar un problema en relación con el artículo 3 y comprometer, por tanto, la responsabilidad de un Estado contratante en virtud del Convenio, cuando hay motivos serios y comprobados para creer que el interesado, si se le entrega al Estado requirente, correrá un peligro real de que se le torture o se le someta a penas y tratos inhumanos o degradantes. Para determinar esta responsabilidad es inevitable apreciar la situación en el país de destino frente a las exigencias del artículo 3. No se trata, sin embargo, de comprobar o demostrar la responsabilidad de este país en Derecho internacional general, en virtud del Convenio o de otra manera. En la medida en que se puede incurrir en responsabilidad en el ámbito del Convenio, la que puede comprometerse es la del Estado que concede la extradición, por razón de un acto con el resultado directo de exponer a una persona a sufrir unos malos tratos prohibidos”<sup>85</sup>.

Ahora bien, resulta preciso determinar qué considera el TEDH por tratos inhumanos o degradantes. En este sentido, el Tribunal de Estrasburgo se ha pronunciado en numerosas ocasiones definiendo el concepto y alcance de la tortura y tratos inhumanos. Por tanto, las actuaciones que entran dentro de la esfera protegida por el artículo 3 CEDH han de ser malos tratos que alcancen un grado mínimo de gravedad<sup>86</sup>. Acorde con lo expuesto por el Tribunal en el Caso “Shamayev y Otros c. Georgia y Rusia”, un trato es considerado “degradante o inhumano”, cuando el sufrimiento o humillación derivado de esos tratos va más allá del elemento inevitable de sufrimiento o humillación que conlleva la imposición de una pena legítima<sup>87</sup>. No obstante, este grado mínimo de gravedad es relativo ya que resulta preciso tener en consideración cada una de las condiciones que afectan al caso concreto, como la forma y contexto del castigo, los efectos físicos que produce en la persona o la duración del castigo.

En este sentido y siguiendo con lo expuesto en la Sentencia analizada, la valoración de la prueba se realiza a través del principio “más allá de toda duda razonable”. Es decir, la duda ante un posible trato degradante ha de ser razonable, pudiendo la prueba de tratos

---

<sup>85</sup> STEDH nº 14038/88 de 7 de julio de 1989, Caso *Soering*, § 91

<sup>86</sup> STEDH nº 36378/02 de 12 de abril de 2005, Caso *Shamayev y Otros v. Georgia y Rusia*, § 338

<sup>87</sup> *Ibid* § 338

inhumanos proceder de la convivencia de inferencias bastante serias y concordantes, no siendo suficiente ni concordante la duda surgida por una posibilidad únicamente teórica<sup>88</sup>.

Además, esta valoración de la situación respecto a la protección de los derechos humanos en el Estado reclamante no puede realizarse de manera aislada o genérica. Resulta fundamental entrar a valorar también las circunstancias personales que rodean al sujeto afectado, materializando el riesgo que este mismo, por su situación personal concreta, pueda sufrir.

A continuación, cabe analizar cuál es la postura y doctrina asumida por parte de los órganos nacionales españoles, tanto la AN como el TC, respecto de la cuestión analizada. Pues bien, tal y como afirma Alcácer Guirao, el TC ha empleado y aplica los criterios de valoración y estándares de protección acogidos por el TEDH<sup>89</sup>, analizados anteriormente.

La reiterada doctrina del TC establece la obligación existente por parte de los órganos judiciales españoles de llevar a cabo una minuciosa labor de comprobación de las condiciones y circunstancias, expuestas por el sujeto afectado para así impedir que, en el caso de proceder a la devolución del sujeto,

“se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado (...) bien porque existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones (lesiones de derechos ya producidas en el extranjero) se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de los que disponen (...)”<sup>90</sup>.

Además, el Tribunal español sostiene que esta obligación será más fuerte y se exigirá de una manera más contundente cuando estén en juego los derechos contemplados en el artículo 15 CE, que alcanzan una especial intensidad y cuyo contenido es absoluto. La trascendencia de protección de estos derechos es más acusada ya que se trata de derechos fundamentales de validez universal inherentes a la dignidad humana.

---

<sup>88</sup> Cfr. STEDH nº 36378/02 de 12 de abril de 2005, Caso Shamayev y Otros v. Georgia y Rusia, § 338

<sup>89</sup> Alcácer Guirao, R. *op. cit.* p. 122

<sup>90</sup> STC 32/2003 de 5 de marzo de 2003, FJ 2; STC 49/2006 de 13 de febrero FJ 3; STC 140/2007, de 4 de junio de 2007 FJ 2

A continuación, conviene detenerse en precisar sobre quien recae la carga probatoria en el procedimiento de extradición y en qué grado debe de ser la intensidad probatoria que se tenga que aportar para que el Tribunal determine que, efectivamente, existe un riesgo humanitario en el Estado reclamante. Pues bien, para dar respuesta a esta cuestión se acude a la doctrina reiterada de la Sala de lo Penal del Pleno de la AN que, a su vez, se fundamenta en la doctrina creada por el TC.

La AN es clara en su argumentación<sup>91</sup>, estableciendo que la carga probatoria para acreditar la posible vulneración de derechos fundamentales recae sobre el sujeto requerido. Ahora bien, resulta preciso matizar que los tribunales no exigen, ni el TC como tampoco el TEDH, al reclamado acreditar de una forma plena y absoluta la vulneración de sus derechos en el Estado reclamante ya que esto supondría generalmente una carga exorbitante para el afectado<sup>92</sup>.

Las alegaciones acerca de los riesgos humanitarios existentes en el Estado reclamante y la posible vulneración de derechos fundamentales del sujeto no pueden ser alegaciones genéricas, sino que éste ha de acreditar de forma determinada, aunque sea mínimamente, los hechos concretos que puedan desencadenar en dicha vulneración de derechos. Y, además, ante la posible existencia de escaso material probatorio, esta situación no puede ser por causa imputable al sujeto requerido<sup>93</sup>.

En esta línea, el Auto de 2 de junio de 2009 estableció que “no bastan las alegaciones genéricas sobre la situación de los Derechos Humanos y del sistema jurídico penal y carcelario en el Estado reclamante, si la parte no hace alegación alguna concreta en relación con la persona o derechos del reclamado”<sup>94</sup>. Además, conviene recordar la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución que ha determinado en numerosas sentencias la siguiente literalidad,

“para activar este específico deber de tutela que corresponde a los órganos judiciales competentes en materia de extradición, no basta con alegar la

---

<sup>91</sup> Auto de la AN, Sala de lo Penal, núm 68/2018, de 23 de febrero de 2018, FJ 6; Auto de la AN, Sala de lo Penal, núm 28/2009 de 2 de junio de 2009 FJ 2.

<sup>92</sup> STC 32/2003, de 13 de febrero, FJ 3

<sup>93</sup> *Cfr.* STC 32/2003, de 13 de febrero, FJ 3

<sup>94</sup> Auto de la AN, Sala de lo Penal, núm 28/2009 de 2 de junio de 2009 FJ 2.

existencia de un riesgo, sino que es preciso que 'el temor o riesgos aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado' y, además, no bastan alusiones o alegaciones 'genéricas' sobre la situación del país, sino que el reclamado ha de efectuar concretas alegaciones con relación a su persona y derechos”<sup>95</sup>.

Con todo esto, el órgano judicial tiene la obligación de esclarecer y realizar una labor de comprobación y verificación de los hechos y circunstancias expuestas.

### **3.3. El derecho a la libertad personal**

La garantía primordial en un procedimiento de extradición constituye el principio de legalidad extradicional, que la entrega esté autorizada y fundamentada por cualquiera de las disposiciones recogidas en el artículo 13.3 de la CE: tratado o ley, observando el principio de reciprocidad<sup>96</sup>.

Pues bien, una de las varias finalidades que contempla el principio de legalidad es garantizar un marco de seguridad jurídica en relación con, según expone el TC en su sentencia de 29 de junio de 1998 “con una medida como la extradición que determina efectos perjudiciales en la esfera del afectado y, en sentido amplio, en su derecho a la libertad”<sup>97</sup>.

La decisión de entrega de un sujeto al Estado requirente está profundamente conectada con el derecho a la libertad individual (artículo 17.1 CE) ya que, la entrega supondría la salida del territorio del Estado en el que se encuentra el sujeto y, probablemente, a una eventual condena privativa de libertad. En esta línea, el Tribunal intérprete de la CE afirma en su sentencia de 10 de noviembre de 2005 que, el derecho a la libertad en el ámbito de aplicación de la extradición pasiva se encuentra afectado por el cumplimiento de una condena privativa de libertad en el Estado reclamante y, también, imposibilita la

---

<sup>95</sup> STC 148/2004 de 13 de septiembre, FJ8; STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 14.

<sup>96</sup> STC 141/1998 de 29 de junio de 1998. FJ 4

<sup>97</sup> *Ibid.* FJ 4

estancia, a través de la entrega a las autoridades del Estado requirente, en el territorio español<sup>98</sup>.

La protección “ad extra” de los derechos fundamentales por parte de los Tribunales españoles, concretamente, el derecho a la libertad individual se materializa de una manera más precisa en relación con la cadena perpetua. Resulta preciso señalar que, tanto el TEDH como el TC han establecido que la cadena perpetua no constituye en sí misma un trato inhumano y que tampoco atenta contra la CE<sup>99</sup>. Ahora bien, la imposición de la cadena perpetua atenta directamente contra el derecho a la libertad de las personas, por lo que el TC ha establecido que la imposición de dicha pena ha de ser objeto revisión, y la entrega de un individuo en un procedimiento de extradición estará supeditada a que dicha pena no sea indefectiblemente de por vida<sup>100</sup>.

Pues bien, el TEDH en su sentencia de 9 de julio de 2013, Asunto *Vinter y Otros c. Reino Unido*, se ha pronunciado sobre el tema en cuestión. El Tribunal Europeo ha manifestado que la mera imposición de la pena de cadena perpetua no atenta directamente contra el artículo 3 del CEDH, no resulta incompatible con el contenido de dicho artículo cuando la pena es impuesta por en juez a raíz de un procedimiento justo y motivado<sup>101</sup>.

No obstante, el Tribunal afirma que, para no incurrir en una vulneración del artículo 3 del CEDH, el derecho nacional ha de ofrecer la posibilidad de revisión de la condena a cadena perpetua, permitiendo así el perdón o terminación o incluso la libertad condicional<sup>102</sup>. Para que la imposición de la cadena perpetua no atente contra el derecho a la libertad del individuo y no vulnere el artículo 3 del CEDH, debe existir “la expectativa de ser puesto en libertad y la posibilidad de la revisión de la pena”<sup>103</sup>.

A modo de conclusión, para garantizar el derecho a la libertad, el Tribunal Europeo ha determinado que los Estados cuyo derecho interno no contemple la posibilidad de revisión

---

<sup>98</sup> STC 292/2005 de 10 de noviembre de 2005

<sup>99</sup> Alcácer Guirao, R. *op. cit* p. 131

<sup>100</sup> STC 104/2019 de 16 de septiembre. FJ 3

<sup>101</sup> STEDH nº 66069/09, 130/10 y 3896/10 de 9 de julio de 2013, Asunto *Vinter y Otros c. Reino Unido*. FJ 106

<sup>102</sup> *Ibid.* FJ 109

<sup>103</sup> *Ibid.* FJ 110

de este tipo de condena impuesta a un individuo a raíz de un procedimiento de extradición, estará atentando contra el artículo 3 CEDH<sup>104</sup>. Y esto es así porque el mencionado artículo exige la posibilidad de reducción de la condena, a través de un mecanismo de revisión que permita apreciar si ha habido cambios importantes en el delincuente que hagan injustificable la continuación de este tipo de pena<sup>105</sup>.

### **3.4. El derecho a un proceso con todas las garantías**

La protección “ad extra” del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) se materializa principalmente en las condenas impuestas en rebeldía, habiendo numerosas sentencias del TC que acreditan la vulneración indirecta de este derecho fundamental<sup>106</sup>. Pues bien, atendiendo a la doctrina del TC, en su sentencia de 30 de marzo de 2000, se ha establecido que el derecho que posee el delincuente a estar presente en el juicio oral ostenta un carácter de protección “ad extra”, tratándose de un “contenido absoluto”. Este derecho forma parte del núcleo del derecho de defensa esencial del artículo 24 CE<sup>107</sup>.

Se debe aclarar que el TC no considera que todo juicio celebrado en ausencia del investigado es inconstitucional y, por tanto, vulnera derechos fundamentales del sujeto. Si no que sí considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en supuestos de condenas en ausencia cuando se trate de delitos graves<sup>108</sup>. Tal y como expone el Tribunal intérprete de la CE en la sentencia mencionada anteriormente, conceder la entrega de un sujeto condenado por un delito muy grave a un Estado en el que resulta válido una condena impuesta en rebeldía en estos casos, sin la posibilidad de que el condenado pueda impugnar dicha condena ejercitando su derecho de defensa, “constituye una vulneración “indirecta” de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art.24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana”<sup>109</sup>.

---

<sup>104</sup> Cfr. STEDH nº 66069/09, 130/10 y 3896/10 de 9 de julio de 2013, Asunto *Vinter y Otros c. Reino Unido*. FJ 121

<sup>105</sup> *Ibid.* FJ 119

<sup>106</sup> Alcácer Guirao, R. *op. cit* p. 134

<sup>107</sup> STC 91/2000 de 20 de marzo. FJ 13

<sup>108</sup> Alcácer Guirao, R. *op. cit* p. 135

<sup>109</sup> STC 91/2000 de 20 de marzo. FJ 14

A modo de ejemplo, el TC ha denegado una pluralidad de extradiciones a Italia<sup>110</sup> por la imposición de condenas por delitos graves en ausencia del condenado y no ofrecer suficientes garantías al mismo para impugnar dicha condena<sup>111</sup>. En cambio, ha sostenido la falta de vulneración de derechos cuando esta irregularidad se produce en el marco de una segunda instancia, cuando la extradición se solicita a efectos de enjuiciamiento o cuando el procedimiento judicial está en marcha y todavía no ha concluido<sup>112</sup>.

Pues bien, cuando el Estado reclamante haya dictado una condena en ausencia del delincuente, los tribunales de justicia españoles únicamente procederán a la entrega cuando el Estado en cuestión garantice expresamente la posibilidad, por parte de la persona condenada, de impugnar la resolución condenatoria. En este sentido, conviene destacar la sentencia del TC de 6 de mayo de 2022 en la que se constituye que, en el momento de acordarse la extradición de un individuo condenado en ausencia, dicho acuerdo debe implicar la garantía de que en el Estado que solicita la entrega “se den al extraditado las posibilidades de impugnación reseñadas, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del cumplimiento de dicha condición a la que sujeta expresamente el acuerdo de extradición<sup>113</sup>”.

Ahora bien, a continuación, se analiza el Caso Melloni que ha obligado al Alto Tribunal Español a modificar el grado de protección “ad extra” conferido al derecho a un proceso con todas las garantías.

## **4. ANÁLISIS DEL CASO MELLONI: TJUE Y TC**

### **4.1. Contexto y fundamento de hecho**

El marco de la UE en el que conviven los Estados miembros se rige por la confianza depositada en las instituciones europeas, la armonización de un mercado común y de la legislación, así como el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Por ejemplo: SSTC 163/2000 de 12 de junio o STC 183/2004 de 2 de noviembre

<sup>111</sup> Alcácer Guirao, R. *op. cit.* p. 136

<sup>112</sup> Cfr. *Ibid.* 136

<sup>113</sup> STC 110/2022 de 6 de mayo. FJ 4

<sup>114</sup> Alcácer Guirao, R. *op. cit.* p. 144



Conforme a lo expuesto en el capítulo anterior respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), concretamente de las condenas impuestas en ausencia del delincuente, la doctrina sentada por el TC es clara, concediendo a este derecho una protección “ad extra” de proyección universal debido al contenido absoluto del derecho en cuestión. Constituye una vulneración “indirecta” de derechos fundamentales conceder la extradición de un individuo juzgado en rebeldía, cuando no existan garantías respecto de una posible impugnación posterior de dicha resolución.

Pues bien, el caso objeto de análisis en este capítulo: el caso Melloni, suscitó una gran controversia respecto de la aplicación de la doctrina de la vulneración indirecta del derecho a la defensa, concretamente, las condenas impuestas en ausencia, llegando el TC a plantear una cuestión prejudicial al TJUE.

A continuación, se expone, de forma resumida, el supuesto de hecho del caso analizado para contextualizarlo de manera adecuada. El Tribunal de Ferrara (Italia) condenó a Don Stefano Melloni a una pena privativa de libertad de 10 años por un delito de quiebra fraudulenta<sup>115</sup>. Dicha condena se impuso en ausencia del individuo en cuestión. Melloni se dio a la fuga alcanzando el territorio español y fueron sus abogados quienes representaron a este tanto en el juicio oral como en las posteriores instancias<sup>116</sup>. Los tribunales italianos emitieron una euroorden para que las autoridades judiciales españolas procediesen a la entrega del sujeto.

Ante ello, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su Auto de 12 de septiembre de 2008, decidió proceder a la entrega para que el sujeto cumpliera la condena impuesta por el tribunal italiano<sup>117</sup>. La AN<sup>118</sup> consideró que no había tenido lugar una vulneración del derecho de defensa ya que Melloni tenía pleno conocimiento de la celebración del juicio y, por tanto, decidió de manera voluntaria no acudir al mismo y que fuesen sus abogados quienes le representasen. Estos representaron al sujeto en todas las posteriores instancias. Por esto mismo, la AN declara que, “no puede afirmarse que el

---

<sup>115</sup> ATC 86/2011 de 9 de junio. Antecedente 2

<sup>116</sup> *Cfr.* Alcácer Guirao, R. *op cit.* p. 150

<sup>117</sup> ATC 86/2011 de 9 de junio. Antecedente 2

<sup>118</sup> Auto de la AN, Sala de lo Penal, núm 185/2008, de 12 de septiembre de 2008

reclamado sufriera indefensión en el proceso y no procede interesar de las autoridades de emisión garantías al respecto<sup>119</sup>”.

Ante esta decisión de la AN, Melloni interpuso un recurso de amparo ante el TC, fundamentando dicho recurso en una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE). Alega que la decisión de entrega ante una condena impuesta en su ausencia y frente a la cual no existe garantía de una impugnación posterior, supone un atentado contra su dignidad humana y una vulneración del art. 24 de la CE. Asimismo, afirma que el Auto de la AN que acuerda su entrega es contrario a la doctrina de las condenas en ausencia por delitos graves sentada por el TC<sup>120</sup>.

El litigio principal versa sobre la interpretación que debe darse a respecto de las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI de 12 de junio (actualmente se le ha dado una nueva redacción constituyendo la Decisión Marco 2009/299/JAI) y del artículo 53 de la CDFUE. Ya que, el canon de control ante esta posible vulneración del derecho a la defensa se ha de conformar con las normas europeas y la regulación de la euroorden<sup>121</sup>. Por tanto, la duda recae sobre cuál es el nivel de protección que merecen ciertos derechos fundamentales, concretamente, en este caso la entrega de delincuentes condenados en ausencia, en el marco de la UE.

Frente a este litigio, en abril del 2011 el Pleno del TC decidió presentar una cuestión prejudicial ante el TJUE, planteando tres preguntas.

## **4.2. Fundamentos jurídicos**

La primera cuestión prejudicial que el TC plantea ante el TJUE es relativa a la interpretación que merece el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2009/299/JAI. Se plantea si las autoridades nacionales deben impedir la efectiva ejecución de una euroorden sujeta a la condición de que la condena impuesta en ausencia garantice su revisión posterior<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> Auto de la AN, Sala de los Penal, núm 185/2008, de 12 de septiembre de 2008

<sup>120</sup> ATC 86/2011 de 9 de junio. Antecedente 3

<sup>121</sup> *Ibid* FJ 4

<sup>122</sup> *Ibid*. FJ 5

La sentencia del TJUE establece, respecto a esta primera cuestión que, la finalidad del artículo 4 bis está dirigida a que el tribunal que ejecute la entrega no puede supeditar la misma a la futura posibilidad de revisión de la condena<sup>123</sup>. Tal y como argumenta el TJUE<sup>124</sup>, el sujeto no acudió al juicio oral de manera voluntaria, teniendo pleno conocimiento de la celebración del mismo con suficiente antelación y dispuso de defensa letrada en todas las fases del procedimiento. Y, además, con la redacción de este artículo, el legislador de la Unión ha querido fomentar la cooperación judicial y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los Estados de la UE a través de “una armonización de los motivos de no reconocimiento de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado”<sup>125</sup>.

La segunda cuestión prejudicial planteada versa sobre, en el caso de que la primera pregunta reciba una respuesta afirmativa, si el mencionado artículo 4 bis resulta compatible con los artículos 47 y 48.2 de la CDFUE, relativos al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa<sup>126</sup>. El TJUE es claro en su respuesta<sup>127</sup>, afirmando que dicho derecho, a comparecer en el juicio oral, a pesar de formar una parte esencial del derecho de defensa no se trata de un derecho absoluto. Esto es así porque el sujeto puede decidir libremente renunciar al ejercicio de este derecho y dicho desistimiento ha de figurar inequívocamente. Por lo tanto, no se incurre en una vulneración de este derecho fundamental cuando el sujeto no se persone en el acto del juicio “cuando haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio o haya sido defendido por un letrado al que haya conferido mandato a ese efecto<sup>128</sup>”. El TJUE tiene por objetivo garantizar la armonización de las euroórdenes entre los Estado de la UE.

En relación con la tercera cuestión prejudicial, el TC formula la siguiente consulta al TJUE: si la pregunta anterior recibe una respuesta afirmativa, ¿puede el artículo 53 de la CDFUE otorgar a un Estado miembro la facultad de condicionar la entrega de un sujeto al Estado reclamante a la posibilidad de una posterior revisión de la condena impuesta en ausencia, concediendo así un grado superior de protección que el grado establecido en el

---

<sup>123</sup> Alcácer Guirao, R. *op cit.* p. 159

<sup>124</sup> STJUE de 26 de febrero de 2013, Asunto *Melloni*, C-399/11

<sup>125</sup> *Ibid* FJ 43

<sup>126</sup> ATC 86/2011 de 9 de junio. FJ 5

<sup>127</sup> STJUE de 26 de febrero de 2013, Asunto *Melloni*, C-399/11, FJ 49

<sup>128</sup> *Ibid*, FJ 49

marco del Derecho de la UE? Y esto con la finalidad de no incurrir en una interpretación perjudicial de un derecho fundamental reconocido en la Constitución de ese Estado miembro<sup>129</sup>.

La respuesta del TJUE es contundente y no deja margen a dudas acerca de si un Estado miembro adopta dicha interpretación respecto del artículo 53 de la CDFUE estaría atentando contra el principio de primacía del Derecho de la UE<sup>130</sup>. Asimismo, la Decisión Marco 2009/299 introduce una armonización respecto de las condiciones de ejecución de las euroórdenes en los casos de condenas en ausencia, logrando los Estados miembros un acuerdo acerca del alcance de los derechos procesales pertenecientes a los sujetos inmersos en esta situación, a la luz del Derecho de la UE<sup>131</sup>.

Por consiguiente, que un Estado miembro, basando su argumentación en el artículo 53 de la CDFUE, condicione la entrega de un sujeto a la futura posibilidad de revisión de la sentencia dictada en ausencia del sujeto en el Estado reclamante, fundamentando dicha decisión en la protección del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución de ese Estado de la UE, sería contrario a una pluralidad de principios que sustentan el Derecho de la UE<sup>132</sup>.

Concretamente, se estaría poniendo en peligro la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales delimitado por la Decisión Marco 2009/299 y también constituiría un atentado a los principios de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y de confianza, creando inseguridad jurídica respecto al alcance y eficiencia de la mencionada Decisión Marco<sup>133</sup>.

Por lo que respecta a la decisión del TC, el Alto Tribunal finalmente desestima el recurso de amparo interpuesto por Melloni, acogiendo los argumentos establecidos por el TJUE y el nivel de protección marcado por el mismo en el ámbito del Derecho de la UE respecto de las condenas en ausencia del delincuente.

---

<sup>129</sup> ATC 86/2011 de 9 de junio. FJ 5

<sup>130</sup> STJUE de 26 de febrero de 2013, Asunto *Melloni*, C-399/11, FJ 58

<sup>131</sup> *Ibid*, FJ 62

<sup>132</sup> *Ibid*, FJ 63

<sup>133</sup> *Ibid*, FJ 63

### 4.3. Principales cuestiones dogmáticas planteadas

El litigio objeto de análisis pone de manifiesto una controversia en el marco de la cooperación judicial internacional y el Derecho de la Unión Europea en materia de extradición y la euroorden. Esta controversia consiste en los distintos niveles de protección dotados a los derechos fundamentales en las Constituciones de los distintos países de la UE que, repercute directamente en el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales relativas a procedimientos de extradición y euroórdenes en el marco de la UE.

Frente a esta problemática nacional e internacional, el TC suspendió el procedimiento de un recurso de amparo para consultar al TJUE ciertas cuestiones fundamentales. La cuestión principal consistió en que si España, como Estado miembro, podía conceder un grado de protección superior sobre un derecho fundamental respecto al grado de protección dotado en la legislación europea o tribunales de la UE. El TJUE manifestó que los Estados miembros han de conceder la misma protección de los derechos fundamentales que el que concede el mismo tribunal o el TEDH.

A modo de aterrizaje, según pone de manifiesto García Sánchez, el problema que surge reside en una confrontación entre los órdenes constitucionales internos y el orden comunitario, debido a la diversidad de regulación europea protectora de derechos fundamentales y la diversidad de interpretaciones que realizan respecto dichos derechos tanto los tribunales europeos como los tribunales nacionales<sup>134</sup>.

A raíz del caso analizado, el Caso Melloni, se hizo patente la insuficiente armonización en la legislación europea y nacional acerca de la protección de los derechos fundamentales, que pueden ser objeto de vulneración en los procedimientos de extradición europeos, afectando de manera directa a la cooperación judicial internacional<sup>135</sup>.

---

<sup>134</sup> García Sánchez, B., “TJUE- SENTENCIA DE 26.02.2013, MELLONI, C-399/11- ¿Homogeneidad o estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales en la euroorden europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 46, 2013, pp. 1137-1156.

<sup>135</sup> *Cfr. Ibid.* p. 1152

#### 4.4. Pertinencia de la sentencia

La sentencia estudiada obliga a reflexionar acerca de la inseguridad jurídica que puede existir en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales cuando existen distintos niveles de protección entre los Estados miembros y las instituciones europeas. Esta desigualdad crea incertidumbre, inseguridad jurídica y afecta de una manera directa a los sujetos inmersos en estos procedimientos de entrega.

El Derecho de la UE, al que deben acogerse los Estados miembros debido a la primacía del mismo frente al Derecho nacional, trata de proporcionar una legislación homogénea en materia de derechos fundamentales, haciendo cumplir los principios de reconocimiento mutuo y primacía del Derecho de la UE<sup>136</sup>, tal y como expone García Sánchez en su artículo sobre la sentencia analizada publicado en la revista de Derecho Comunitario Europeo.

A raíz del Asunto Melloni y de la sentencia del TJUE, el TC se ha visto obligado a rebajar el grado de protección que hasta ahora había conferido al derecho a un proceso con todas las garantías, concretamente, en lo relativo a la concesión de entrega de un individuo condenado en ausencia en el Estado reclamante. De manera que, cuando el sujeto haya sido notificado de la fecha y lugar de la celebración del juicio o haya sido representado por un abogado en el mismo, la entrega es acorde a Derecho y los estándares de justicia, no incurriendo el Estado requerido en una vulneración “indirecta” de derechos fundamentales, siempre que uno de estos dos requisitos haya tenido lugar.

Dicho esto, el grado de protección adoptado por el TC, tras la STJUE analizada, sigue siendo un marco de tutela más protegido que el delimitado por el artículo 4 bis de la Decisión Marco 2009/299 y los artículos 47 y 48.2 de la CDFUE<sup>137</sup>. Y esto es así porque cuando el sujeto no tenga conocimiento del lugar y fecha de la celebración del juicio, el Alto Tribunal impone de manera obligatoria a los tribunales españoles condicionar la entrega del sujeto a la garantía de una posible revisión de la sentencia condenatoria<sup>138</sup>.

---

<sup>136</sup> García Sánchez, B. *op. cit.* (2011)

<sup>137</sup> Alcácer Guirao, R. *op. cit.* p. 166

<sup>138</sup> *Ibid.* p. 167

Mientras que la potestad para denegar la entrega al Estado requirente, según el contenido del artículo 4 bis, es facultativa<sup>139</sup>.

Esta problemática ha tenido su fin con la entrada en vigor de la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Esta Ley ha fijado el marco de protección “ad extra” que corresponde otorgar a los Estados miembros en el caso de condenas impuestas en ausencia del delincuente.

## 5. CONCLUSIONES

Como se ha observado a lo largo del trabajo, la cooperación jurídica internacional y el auxilio judicial siguen en constante desarrollo. La armonización legislativa y procedimental y, con ella, la sólida confianza entre los Estados siguen siendo objetivos pendientes de alcanzar. Entretanto, la extradición, cual institución jurídica, se revela, cada vez más, como una herramienta fundamental e indispensable para la cooperación internacional. A través de la extradición un Estado, el Estado reclamante, solicita la entrega de un presunto delincuente a otro Estado, el Estado requerido, para juzgarlo en su territorio o para que dicho delincuente cumpla condena, existiendo ya una resolución motivada.

La solicitud de extradición pone en marcha un procedimiento en el que intervienen como actores el Gobierno y los tribunales de justicia, y la soberanía de dos Estados, aunque también hemos visto que en ocasiones intervienen tres soberanías distintas. Es en la sustanciación de este procedimiento donde los tribunales han de observar con cautela el cumplimiento del principio de legalidad extradicional y han de velar por los derechos fundamentales del sujeto inmerso en dicho procedimiento.

La protección de los derechos fundamentales en los procedimientos de extradición no se circunscribe al ámbito nacional, sino que alcanza una proyección universal ya que estos derechos constituyen el núcleo de derechos inherentes a la dignidad humana. Como se ha expuesto a lo largo del trabajo, el TC ha creado una doctrina de vulneración “indirecta” de los derechos fundamentales por parte de los tribunales españoles. En un procedimiento

---

<sup>139</sup> Alcácer Guirao, R. *op cit.* p. 167

de extradición, los actos de los órganos extranjeros que puedan poner en peligro o vulneren ese núcleo de derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, si son validados por los órganos nacionales, constituye una vulneración indirecta de dichos derechos, más concretamente, puede implicar un quebrantamiento indirecto de la CE.

El núcleo de derechos fundamentales que gozan de esta protección reforzada “ad extra” por parte del TC constituyen, el derecho a no sufrir torturas y tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad personal y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 15,17 y 24 CE respectivamente).

Resulta importante establecer que, la extradición es un mecanismo de cooperación internacional eficaz que lucha por proteger los derechos fundamentales de los sujetos. De lo contrario, existen Estados que acuden a otras prácticas irregulares, vulneradoras de derechos fundamentales para conseguir la devolución a su territorio de delincuentes.

Por tanto, al ajustarse los Estados a la legalidad extradicional, respetando los principios que configuran dicha institución y actuando dentro de la legalidad y con las cautelas exigidas en los procedimientos de extradición, se cumplen los principios que sustentan el Derecho Internacional, así como los principios de los derechos fundamentales de la persona.

Los numerosos Convenios internacionales, como por ejemplo el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, sobre la protección de derechos humanos son de obligado cumplimiento para los Estados de la comunidad internacional, más concretamente, la Comunidad Europea. Es por esto por lo que, los tribunales judiciales han de observar en los procedimientos extradicionales si se han vulnerado o no los derechos fundamentales del individuo, dotándoles de una protección universal.

Ahora bien, debido a los mecanismos actuales existentes para agilizar los procedimientos de entrega basados en una mayor confianza existente entre los Estados, teniendo por finalidad flexibilizar los procedimientos de entrega, resulta imprescindible que los



Estados no dejen de observar el respeto y la protección a los derechos fundamentales de la persona.

En el procedimiento de entrega al Estado requirente, los derechos humanos han de ser respetados, constituyendo este requisito el principio primordial de esta institución. Y, además, el resto de principios que fundamentan esta figura, como el principio de *non bis in ídem* o el principio de especialidad, no pueden dejar de ser observados en ningún caso, aunque el mecanismo del procedimiento extradicional se vea alterado o agilizado, ya que garantizan que la extradición sea eficaz, se sitúe dentro del marco de la legalidad y justicia y se respete los derechos fundamentales de las personas, inherentes a su dignidad humana.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1 Legislación

- Asamblea General de la ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 Diciembre 1984, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1465, p.85
- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris.
- Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 17.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, BOE núm. 243/1979, de 10 de octubre.
- Constitución Española; BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI).
- Instrumento de ratificación de 21 de abril de 1982, del Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957; BOE núm 136, de 8 de junio de 1982, páginas 15454 a 15462.
- Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva; BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1985.
- Ley 260/1882 de 14 de septiembre, de Enjuiciamiento Criminal; BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mútuo de resoluciones penales en la Unión Europea; BOE núm. 282, de 21 de noviembre de 2014.

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C202, de 7 de junio de 2016.
- Unión Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 26 de Octubre 2012.
- Unión Europea: Comisión Europea, Comunicación de la Comisión- Directrices sobre la extradición a terceros Estados, 8 de junio de 2022 (2022/C 223/01).

## **6.2 Jurisprudencia**

### **6.2.1 Audiencia Nacional**

- Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de 8 de noviembre 75/2021
- Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de 23 de febrero 68/2018
- Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de 2 de junio 28/2009
- Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de 12 de septiembre 185/2008

### **6.2.2 Tribunal Constitucional**

- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 26 de noviembre 227/2001.  
ECLI:ES:TC:2001:227
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 29 de junio 141/1998.  
ECLI:ES:TC:1998:141
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 30 de enero 11/1985.  
ECLI:ES:TC:1985:11
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 2 de noviembre 181/2004.  
ECLI:ES:TC:2004:181

- Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal Constitucional, de 4 de mayo 91/2000. ECLI:ES:TC:2000:91
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de 20 de julio 242/1994. ECLI:ES:TC:1994:242
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de 5 de marzo 32/2003. ECLI:ES:TC:2003:32
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de 13 de febrero 49/2006. ECLI:ES:TC:2006:49
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 4 de junio 140/2007. ECLI:ES:TC:2007:4
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de 13 de septiembre 148/2004. ECLI:ES:TC:2004:148
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª de 2 de noviembre 181/2004. ECLI:ES:TC:2004:181
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª de 9 de junio 102/1997. ECLI:ES:TC:1997:102
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal Constitucional, de 8 de julio 94/1986. ECLI:ES:TC:1986:94
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 10 de abril 102/2000. ECLI:ES:TC:2000:102
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 29 de junio de 141/1998. ECLI:ES:TC:1998:141
- Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno del Tribunal Constitucional, de 10 de noviembre de 292/2005. ECLI:ES:TC:2005:292

- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 16 de septiembre de 104/2019. ECLI:ES:TC:2019:104
- Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno del Tribunal Constitucional, de 30 de marzo de 91/2000. ECLI:ES:TC:2000:91
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 6 de mayo de 110/2002. ECLI:ES:TC:2002:110
- Auto del Pleno de Tribunal Constitucional, de 9 de junio de 86/2011. ECLI:ES:TC:2011:86

### **6.2.3 Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de septiembre 2016, Asunto *Petruhhin*, C-182/15, ECLI:EU:C:2016:630
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013, Asunto *Melloni*, C-399/11, ECLI:EU:C:2013:107

### **6.2.4 Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos nº 12747/87 de 26 de junio de 1992, Asunto *Drozd y Janousek c. Francia y España*.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nº 49747/11 de 16 de Octubre de 2012, Asunto *Makhmudzhan Ergashev c. Rusia*
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nº15576/89 de 20 de marzo de 1991, Asunto *Cruz Varas y otros c. Suecia*
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nº 14038/88 de 7 de julio de 1989, Caso *Soering*

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nº 36378/02 de 12 de abril de 2005, Asunto *Shamayev y Otros v. Georgia y Russia*
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nº 66069/09, 130/10 y 3896/10 de 9 de julio de 2013, Asunto *Vinter y Otros c. Reino Unido*

### 6.3 Obras doctrinales

#### 6.3.1 Manuales

- Abad Castelos, M., *La toma de rehenes como manifestación del terrorismo y el Derecho Internacional*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, D.L., Madrid, 1997.
- Alcácer Guirao, R., *Protección de los Derechos Fundamentales en la Extradición y la Euroorden*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2015.
- Bellido Penadés, R., *La extradición en el Derecho Español*. Civitas, Madrid, 2001.
- García Sánchez, B., *La extradición en el ordenamiento interno español internacional y comunitario*, Editorial Comares, Granada, 2005.
- Juanes Peces, Á., & Díez Rodríguez, E., *MEMENTO EXPERTO COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL- cooperación jurídica internacional de primer grado*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016.
- Landecho Velasco, C. M., & Molina Blázquez, C., *Derecho Penal Español Parte General*, Tecnos, Madrid, 2020.
- Quintano Ripollés, A., *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, I, II*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1957.
- Pastor Borgoñón, B., *Aspectos procesales de la extradición en Derecho Español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

### 6.3.2 Artículos de revista

- García Sánchez, B., “TJUE- SENTENCIA DE 26.02.2013, MELLONI, C-399/11- ¿Homogeneidad o estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales en la euroorden europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 46, 2013, pp. 1137-1156.
- Pérez Manzano, M., “‘Ius puniendi’, fronteras y derechos fundamentales: un modelo constitucional ‘de extraditación’”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.6, 2003, pp. 371-416.
- Reus Martínez, N., “La extradición en el ámbito comunitario”, *Anuario de derecho europeo*, n.1,2001, pp. 149-161.
- Rubio Eire, J. V., “El proceso de extradición, conforme al Convenio Europeo de Extradición de 1957, Visión práctica del procedimiento”, *Elderecho.com*, 2017.
- Villalta Viczarra, A.E., “Cooperación jurídica Internacional en materia civil y penal”, *Revista de la Secretaria del Tribunal Permanente de Revisión*, vol.5, n.10, 2017, pp. 98-116.

### 6.4 Recursos de internet

- González Rivas, J. J., & Alcácer Guirao, R., “Extradición y Euroorden como formas de cooperación internacional. Doctrina constitucional”. *Encuentro trilateral de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España, Lisboa*, noviembre 2012 (disponible en [https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/content/files/conferencias/ctri20121120/ctri201211\\_relatorio\\_es.pdf](https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/content/files/conferencias/ctri20121120/ctri201211_relatorio_es.pdf) ; última consulta 8/04/2023) pp. 15-17.